



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y Dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual, se reforman las Fracciones VII y VIII, y se adiciona la Fracción IX del Artículo 9º, de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas**, promovida por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito forma parte de los asuntos pendientes de dictaminar al concluir el período ordinario próximo pasado, los cuales por disposición legal han sido turnados a ésta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y Dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente Dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene como propósito reformar el artículo 9 de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado, con la finalidad de concientizar a quienes tengan el derecho de registrar a una persona, para que al momento de llevar a cabo el acto ante la autoridad correspondiente, esta les exhorte que el nombre que sea destinado de manera libre, se aparte de contenidos peyorativos, discriminatorios, infamantes, denigrantes o carentes de significado.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

Los accionantes exponen que la identidad es un derecho fundamental consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los instrumentos internacionales.

Respecto a ello, señalan que los juristas mexicanos Edgard Baqueiro Rojas y Resalía Buenrostro Báez, señalan que *"el nombre" es la palabra o conjunto de ellas que sirven para designar a una persona distinguiéndola de otras, y que la individualizan.* "



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, agregan que la dignidad, como principio fundamental de los derechos humanos, se torna como un factor indispensable al momento en que los padres o tutores designan bajo qué nombre se le conocerá a aquella persona menor de edad, quien por lo general lo llevará consigo el resto de su vida.

En ese tenor, precisan que debido al surgimiento de corrientes y modas, tienden a imponer o adoptar ciertos nombres, ya sea en lo individual como en conjugación con los apellidos inherentes a cada persona, provocando a quien lo porte se le estereotipe con aspectos de carácter negativo o indignante, provocando de manera aparejada, una vulneración a su libre desarrollo y personalidad.

Con base a lo anterior, indican que la presente iniciativa tiene por objeto concientizar a quienes tengan el derecho de registrar a alguien, para que al momento de llevar a cabo el acto ante la autoridad correspondiente, se les exhorte para que el nombre que han destinado de manera libre, se aparte de contenidos peyorativos, discriminatorios, infamantes, denigrantes o carentes de significado.

Enfatizan que se proyecta en la procuración por suprimir afectaciones futuras que dicho acto pudiera generar en la vida de aquella persona a la que se le ha designado de manera formal un nombre con las características referidas; sobre todo, cuando ésta se encuentra en su etapa de niñez o adolescencia.

En ese sentido, manifiestan que la presente acción se encuentra ante la defensa del Interés Superior del Menor, la cual ha sido descrita por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De igual manera, resaltan que debe aclararse que su proyección de ninguna manera se encamina a constituir una "prohibición de la voluntad de designar un nombre de manera libre", sino que su valor cardinal se enfoca como se ha planteado, en salvaguardar la dignidad de la persona.

Aunado a lo expuesto, señalan que en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos..."

Así como el párrafo octavo del artículo 4º, de la referida Constitución establece que:

"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento...."

Expresan que si se suman ambos supuestos constitucionales al caso concreto, se tiene un fundamento sólido de la pretensión que nos ocupa; en el que esta Legislatura busca proteger los derechos de las personas a: la identidad, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la no discriminación, la igualdad y el sano esparcimiento; entre otros.

Para concluir, mencionan que derivado de un estudio de Derecho comparado, entidades federativas como: Baja California, Jalisco, Michoacán, Sonora, y Zacatecas, ya se han implementado cuestiones afines, dentro de sus ordenamientos respectivos, por lo que la acción que nos ocupa se proyecta en un sentido progresista frente a la protección de los derechos humanos en una perspectiva preventiva, que resulta en benéfica.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

La iniciativa que nos ocupa tiene como finalidad reformar y adicionar el artículo 9 de Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

en relación a las obligaciones de los oficiales de dicho organismo, dentro del procedimiento para la designación de nombre propio a una persona.

Recordemos que el nombre propio y los apellidos son uno de los elementos básicos e indispensables para el libre desarrollo de la personalidad y la identidad de cada ser humano, lo cual se encuentra consagrado como parte de los derechos fundamentales, así como dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 29.

De igual manera, la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 22, señala que el derecho a la identidad está compuesto por:

A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.

B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.

D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento. ”

En ese contexto, la designación de nombre propio y apellidos supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia de la niña o niño, así como la formalización de su nacimiento ante la ley.

Dicha designación esta regida por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, madre, padre o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ser objeto de reglamentación estatal, siempre que esta no lo prive de su contenido esencial.¹

Es así que, como bien exponen los promoventes, se debe respetar y fomentar la libre decisión de quienes tengan el derecho de registrar a una persona menor, sobre elegir a voluntad un nombre para la misma, lo cual se refuerza con la presente acción legislativa, puesto que lejos de una restricción o prohibición, se asemeja más a una recomendación en aquellos casos que un nombre propio pudiera considerarse con influencia o aspectos negativos, en relación al desarrollo personal dentro de la sociedad.

De tal forma que al registrarse al menor de edad bajo un nombre propio poco común, peyorativo, discriminatorio, o denigrante se puede estar contribuyendo a que este sea víctima de bullying (acoso y/o violencia) en la etapa escolar o bien objeto de burlas que les ocasionan severos traumas, por lo que se debe concientizar a sus familiares o tutores, sobre el nombre que pondrán a sus hijos, para que estos sean congruentes con la idiosincrasia de nuestro país.

Es entonces que la pretensión de esta iniciativa va en caminata a orientar sobre la importancia del nombre propio de una persona y el impacto que tiene en la vida de la misma, a fin de evitar afectaciones de cualquier tipo en la cotidianidad, razón por la cual se tiene a bien declarar procedente el sentido de la presente acción legislativa.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Diputación Permanente, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:

¹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-01/res-JRCD-2424-11.pdf



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 9° DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones VII y VIII; y se adiciona la fracción IX al artículo 9° de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil, para quedar como sigue:

Art. 9°.- Serán...

I.- a la VI.-...

VII.- Dar aviso al Ejecutivo del Estado de las nuevas construcciones o reparaciones que sea necesario hacer en el Cementerio o Cementerios de su jurisdicción;

VIII.- Cerciorarse con la debida oportunidad de que las personas interesadas en los actos que intervengan o en la obtención de certificados y constancias relativas a actos ya autorizados, hayan cubierto previamente, en la Colecturía de Rentas, las cuotas correspondientes, en términos de los artículos 17 y 18 de la presente Ley; y

IX.- Exhortar a quien presente al menor a registrar a que el nombre propio que vaya a otorgarle no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los ocho días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA PRESIDENTE		_____	_____
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO SECRETARIO		_____	_____
	DIP. LUÍS RENE CANTÚ GALVÁN VOCAL		_____	_____
	DIP. ANA LIDIA LUÉVANO DE LOS SANTOS VOCAL		_____	_____
	DIP. MÓNICA GONZÁLEZ GARCÍA VOCAL		_____	_____
	DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO VOCAL		_____	_____
	DIP. ROGELIO ARELLANO BANDA VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL, SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 9º, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.